



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 21-PLE-CNE-2020-EXT

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE MARTES 11 DE AGOSTO DE 2020.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0531-M de 8 de agosto de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del Proyecto de Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0522-M de 6 de agosto de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del Proyecto de Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales;

- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0608-M de 8 de agosto de 2020, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, **resolución** respecto del Proyecto de Convocatoria y Propuesta de Agenda al Tercer Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas Nacionales del Proceso de Elecciones Generales 2021;
- 4° **Conocimiento** y **resolución** respecto de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la apertura de pruebas de las organizaciones políticas Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento Podemos, Lista 33; Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-19-7-2020** de 19 de julio de 2020;
- 5° **Conocimiento** del Informe No. 064-DNOP-CNE-2020 de 4 de agosto de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0600-M de 4 de agosto de 2020; y, **resolución** respecto de las Reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; y,
- 6° **Conocimiento** del Informe No. 077-DNOP-CNE-2020 de 4 de agosto de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0601-M de 4 de agosto de 2020; y, **resolución** respecto de las Reformas al Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-11-8-2020



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el numeral 3 del artículo 37, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre otras las funciones de las juntas electorales territoriales, las de calificar las candidaturas de su jurisdicción;

- Que el artículo 93, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral, las juntas provinciales electorales y especial del exterior, se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50 %)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50 %) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones;
- Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, dispone que; de manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de

mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%.b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%.c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley;

Que el presente Reglamento brindará facilidades a las organizaciones políticas, para la realización del proceso de inscripción de candidaturas a nivel nacional, provincial, cantonal, parroquial; y, del exterior;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I ÁMBITO

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento norma a los partidos, movimientos y alianzas electorales que aspiran participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir y calificar a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales.

Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

La Junta Electoral Especial en el Exterior inscribirá y calificará las candidatas y candidatos para Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior.

El Consejo Nacional Electoral establecerá las competencias de las juntas electorales.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 2.- Requisitos generales para las candidatas y candidatos.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley;
- b) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

- c) Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

- d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.
- e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

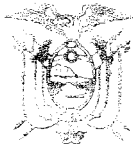
- a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,
- b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Requisito de género y juventud en las listas.- La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer.

Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.

Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de listas encabezadas por mujeres, en los términos de los porcentajes dispuestos en el artículo 99, reformado, de la Ley Orgánica



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa.

En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia.

El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden.

Artículo 5.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-

No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.
Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
- b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
- c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias;
- d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;
- e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;
- f) Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán

- candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes;
- g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
 - h) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;
 - i) Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;
 - j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada;
 - k) Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
 - l) Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
 - m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política;
 - n) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;
 - o) Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y,
 - p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

No obstante, la recepción de candidaturas y la presentación de la documentación habilitante, podrá realizarse también de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

Artículo 7.- Documentación habilitante.- Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático o presentarán presencialmente, la siguiente documentación:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- a) Hoja de vida del candidato principal en formato PDF, en los diseños establecidos por el Consejo Nacional Electoral;
- b) Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de los candidatos principales; en caso de que las organizaciones políticas no presentaren dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito; no se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal;
- c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD_PROVINCIA_NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas;
- d) Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación;
- e) Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; y,
- f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna.

Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que

no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco.

Artículo 8.- De los formularios de inscripción.- Los formularios contendrán la siguiente información:

- a) Identificación de la dignidad a la que postula la candidata o candidato;
- b) Nombre de la organización política o la alianza electoral, inscrita ante el respectivo órgano electoral; en el caso de las alianzas, el orden de las organizaciones políticas coaligadas o el nombre que agrupe la alianza será el aprobado y registrado en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral;
- c) Declaración de cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- d) Fotografía actualizada a color, conforme el formato establecido;
- e) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, correo electrónico y firma de todas y cada una de las candidatas y candidatos principales y suplentes. Las candidaturas estarán conformadas de forma paritaria, secuencial y alternada entre mujeres y hombres o viceversa; y,
- f) Nombres y apellidos que aparecerán en la papeleta de votación y documentos electorales, sujetándose al número de caracteres de acuerdo al formulario. Bajo ninguna circunstancia se admitirá la utilización de seudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos. Para aquellos casos en los cuales las candidatas y candidatos tengan nombres y apellidos que sobrepasen los caracteres señalados, el Consejo Nacional Electoral incluirá el primer nombre y los dos apellidos; no se permitirá que las candidatas y los candidatos incluyan iniciales o abreviaturas de sus nombres o apellidos. Para la papeleta y documentos electorales se considerará siempre el primer apellido que conste en el documento de identidad, el candidato podrá escoger si utiliza su primero y/o segundo nombre así como su segundo apellido, siempre y cuando no exceda el número máximo de 30 caracteres.

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

Artículo 10.- Porcentaje de participación de la mujer y de jóvenes.-

Finalizados los procesos de democracia interna e inscripción de los acuerdos de alianza, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, basados en el sistema informático, al cual tendrán acceso las organizaciones políticas, emitirán los respectivos reportes de las listas encabezadas por mujeres y participación juvenil provenientes de los procesos de democracia interna, para determinar su porcentaje conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual será puesto en conocimiento de las organizaciones políticas o alianzas.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 11.- Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Artículo 12.- Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales.

Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.

Artículo 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

- a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;
- b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley;
- d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes;
- e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante;
- f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público;
- g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;
- h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;
- i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley;
- j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y,
- k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.

Artículo 14.- De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

Artículo 15.- Subsanación en caso de incumplir porcentaje de participación de mujeres.-Las organizaciones políticas que participen con listas en varias jurisdicciones que no cumplan con el porcentaje de encabezamiento de listas de mujeres, tendrán el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación para subsanar el incumplimiento, debiendo hacerlo de las listas y candidaturas que no se encuentran calificadas.

Artículo 16.-Irrenunciabilidad de candidaturas.- Una vez inscritas y calificadas, las candidaturas son irrenunciables.

CAPÍTULO IV **EXPEDIENTES DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**

Artículo 17.- Remisión de expedientes digitales.- La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitirá la base de datos de candidatas y candidatos inscritos a la Dirección Nacional de Operaciones y Logística, los mismos que tendrán acceso al sistema informático de inscripción de candidatos, en lo correspondiente a formularios de inscripción, así como a la cédula de identidad de los candidatos, para la revisión, elaboración de papeletas y documentos electorales, quienes serán responsables de la información que se levante en las artes de las papeletas y documentos electorales. Las papeletas y documentos electorales contendrán y observarán los datos consignados en el formulario de inscripción firmados por quien ejerza la procuración común de la alianza, la representación legal nacional o local de la organización política, o quien estatutariamente le subrogue.

Los expedientes digitales de inscripción de candidaturas, reposarán en la base de datos del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales, a la cual tendrán acceso de consulta las Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas, de acuerdo a su correspondiente jurisdicción.

Artículo 18.- Del expediente digital.- El expediente digital de inscripción de candidaturas, subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se considerará documento válido y servirá para todos los efectos jurídicos, según lo señalado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, expediente que contendrá lo siguiente:

- a) Formulario de inscripción;
- b) Copia de la cédula de identidad de candidatos principales y suplentes;
- c) Plan de trabajo registrado en el sistema informático, que deberá estar suscrito por las candidatas y candidatos principales; y, certificado por la Secretaria y/o Secretario de la Organización Política o el Procurador Común en caso de alianza;
- d) Formato de registro de aceptación del cargo del Responsable de Manejo Económico, del Contador Público Autorizado; y, Jefe de Campaña con la documentación habilitante;
- e) Declaración juramentada ante Notario Público;
- f) Certificado de no objeciones, descargado y subido por Secretaría General o Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales o Junta Electoral Especial en el Exterior; y,
- g) Informe técnico jurídico y resolución de inscripción y calificación de candidaturas, en firme, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la respectiva Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior;

CAPÍTULO V RECURSOS ELECTORALES

Artículo 19.- Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación.

El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción.

Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeren conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno(1) día.

Artículo 20.- Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un(1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones generales:

Disposición general primera: Cuando un candidato o candidata haya sido rechazado de oficio, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, deberá ser sustituido por una persona del mismo sexo para guardar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternabilidad, secuencialidad y listas encabezadas por mujeres. De igual manera, se sustituirán las candidaturas de jóvenes.

Disposición general segunda: El presidente, secretario o sus delegados de las Juntas Provinciales Electorales o Junta Electoral Especial en el Exterior, serán convocados por los administradores de los contratos de elaboración de papeletas y documentos electorales, con la finalidad de que revisen los datos contenidos en los mismos, para lo cual se podrá convocar a los representantes legales de las organizaciones políticas quienes revisarán el contenido de la información.

Los expedientes digitales o físicos de inscripción de candidaturas, serán validados por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y las Direcciones o Unidades de Participación Política de las Delegaciones Provinciales Electorales, para luego ser remitidas a la Dirección Nacional de Logística.

Disposición general tercera: Únicamente en los casos relacionados con género e identidad, los candidatos y candidatas deberán contar con la cédula de identidad, las cuales deberán ser actualizadas hasta el inicio del período de inscripción de candidaturas.

Disposición general cuarta: En caso de que las organizaciones políticas presenten solamente una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas por mujeres.

Disposición general quinta: El Responsable del Manejo Económico (RME) de la campaña electoral o Procurador Común de la alianza, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución de calificación de candidaturas, deberá obtener por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción, el RUC y cuenta bancaria corriente o de ahorros, información que deberá ser presentada en el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales y registrada en el sistema informático por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales; a través del Responsable del Manejo Económico (RME) de la campaña electoral o Procurador Común de la alianza, podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado.

Disposición general sexta: La Dirección Nacional de Promoción Electoral, y Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, tendrán acceso al módulo del sistema para verificar y consultar información referente al Responsable del Manejo Económico (RME), Contador Público Autorizado (CPA) y Jefe de Campaña (JC), mediante los reportes generados en el sistema, los cuales servirán para los procesos de cada Dirección.

Disposición general séptima: En caso de que las organizaciones políticas presenten las candidaturas de manera presencial ante los organismos electorales competentes, la organización política deberá solicitar previa cita la recepción de la misma, debiendo cumplir con los protocolos de bioseguridad correspondientes.

Disposición general octava: Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley ibídem y en los plazos determinados en el Reglamento de Democracia Interna para las Organizaciones Políticas.

Las organizaciones políticas coaligadas, podrán definir en el acuerdo de alianza el orden de sus candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad y participación juvenil.

Disposición derogatoria: Con la aprobación y entrada en vigencia del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-14-4-2016, adoptada por el Pleno del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral, el 14 de abril de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 751, de 10 de mayo del 2016; su reforma aprobada mediante Resolución PLE-CNE-4-26-8-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 26 de agosto de 2016, publicada en Registro Oficial No. 850, de 28 de septiembre de 2016; su codificación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-14-5-9-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial 860, de 13 octubre de 2016; y, la reforma a la codificación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-32-22-9-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 870, de 26 de Octubre 2016.

Disposición final: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el

numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal que se refiera a los asuntos de su competencia;

- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que la infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implica el incumplimiento de funciones electorales; o, que violenta las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal;
- Que el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las infracciones electorales se clasifican en: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales;
- Que el artículo 282, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina prohibiciones a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electorales, así como, establece sanciones por el incumplimiento de las causales establecidas en el mismo, inclusive con la suspensión de la autorización de actividades en caso de reincidencia;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento regula los procesos de inscripción, actividades, actuaciones e informes realizados por personas naturales o jurídicas, respecto de la realización y difusión de encuestas y pronósticos electorales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las normas y procesos del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral y para las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales en los procesos electorales generales, seccionales o mecanismos de democracia directa.

Artículo 3.- Glosario de términos. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Muestra (n): Es un subconjunto de unidades seleccionadas de una población con el fin de estimar valores o parámetros que caracterizan a dicha población.
- b) Población (M): Es un conjunto de sujetos o elementos que presentan características comunes, sobre el cual se realizará el estudio estadístico con el fin de obtener datos para llegar a conclusiones.
- c) Aleatoriedad: Es la probabilidad de que un punto cualquiera de la muestra (n) de la población (M) sea elegido.
- d) Intervalo de confianza: A un par o varios pares de números entre los cuales se estima que estará cierto valor desconocido con un determinado nivel de confianza. Formalmente, estos números determinan un intervalo,

que se calcula a partir de datos de una muestra, y el valor desconocido es un parámetro poblacional.

e) Parámetro poblacional: Valor verdadero de la medida de alguna característica de la población y que, cuando es desconocido, puede estimarse mediante una muestra.

f) Nivel de confianza: Es la probabilidad de seleccionar una muestra concreta que conduzca a un intervalo que contenga al parámetro poblacional.

g) Diseño muestral: Es el procedimiento que garantiza que una muestra es realmente representativa de la población y está integrado por, tamaño de la muestra, tipo de muestreo, selección de unidades muestrales y error de estimación.

h) Unidad de análisis: Es el objeto que está siendo estudiado. Las unidades de análisis pueden ser individuos o grupos.

i) Margen de error: Corresponde a la probabilidad que el intervalo de confianza no incluya el valor del parámetro poblacional.

j) Sesgo muestral: También llamado efecto de selección, se produce cuando se elige una muestra no representativa de la población; si la muestra es sesgada, la inferencia no se puede realizar a la población.

k) Sesgo de respuesta: Los sesgos de respuesta ocurren en el contexto de un experimento social o un estudio sobre un conjunto de la población; son desviaciones o diferencias sistemáticas entre respuestas que cumplen cierto estándar de honestidad y racionalidad, y respuestas que no lo cumplen.

l) Empate técnico: el empate técnico se da cuando dos candidatos se encuentran en primer lugar y la diferencia entre ambos es igual o menor al margen de error del estudio.

m) Encuesta: Es un conjunto o banco de preguntas que están dirigidas a una porción representativa de una población, y tiene como finalidad averiguar estados de opinión, actitudes o comportamientos de las personas ante asuntos específicos.

CAPÍTULO II PROCESO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO



Artículo 4.- Inscripción y registro de quienes realicen pronósticos electorales. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de la inscripción impedirá su participación en el proceso electoral, así como la publicación o difusión de los resultados de las encuestas y pronósticos electorales, en los medios de comunicación social.

Las personas naturales o jurídicas que desean realizar pronósticos electorales presentarán una solicitud de inscripción, hasta treinta (30) días plazo antes del día de la elección, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales. Dichas solicitudes deberán remitirse en el plazo de un (1) día a la Secretaría General, para el trámite pertinente.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de personas naturales. Para la inscripción en el registro respectivo, las personas naturales deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional.

a) El formulario contendrá al menos la siguiente información:

- 1° Apellidos y nombres completos;
- 2° Número de cédula de identidad o pasaporte;
- 3° Dirección domiciliaria;
- 4° Número de teléfono convencional y/o celular;
- 5° Dirección de correo electrónico; y,
- 6° Firma del solicitante.

b) Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

- 1° Copia de pasaporte en caso de extranjeros;
- 2° Documentos que justifiquen que la persona tiene formación y/o experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública, o, afines; y,
- 3° Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su

experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Artículo 6.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas. Para la inscripción en el registro respectivo, las personas jurídicas deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional.

a) El formulario contendrá al menos la siguiente información:

1° Razón social;

2° Registro Único de Contribuyentes;

3° Dirección domiciliaria de la empresa;

4° Número de teléfono convencional y/o celular;

5° Dirección de correo electrónico;

6° Apellidos y nombres completos de la o el representante legal;

7° Número de cédula de identidad o pasaporte de la o el representante legal; y,

8° Firma de la o el representante legal.

b) Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

1° Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;

2° Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil;

3° Copia de pasaporte de la o el representante legal, en caso de extranjeros;

4° Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y,

5° Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Artículo 7.- Revisión de la documentación. La Secretaría General receptorá la documentación presentada con la solicitud de inscripción y registro. En los casos en que la solicitud sea presentada ante las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, estas remitirán a la Secretaría General el expediente en el plazo máximo de un (1) día; esta dependencia remitirá de manera inmediata a la Dirección Nacional de Estadística los expedientes de las personas naturales o jurídicas.

Artículo 8.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones de la documentación. En el plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recepción del expediente en la Dirección Nacional de Estadística, esta remitirá un informe sobre el cumplimiento de requisitos; de encontrar errores de forma puramente materiales o de hecho, notificará al solicitante, y este tendrá el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación para aclarar, rectificar y subsanar la documentación presentada, si así lo hace, la Dirección Nacional de Estadística decidirá lo que corresponda, en un plazo de (3) tres días.

De no cumplir con lo establecido dentro del plazo concedido se procederá al archivo de la solicitud y al desglose de los documentos.

Artículo 9.- Informe para la inscripción. De no encontrar errores que subsanar o una vez subsanados, la Dirección Nacional de Estadística remitirá un informe final sobre el cumplimiento de requisitos para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10.- Aprobación de inscripción. Una vez aprobada la inscripción por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Secretaría General remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para el registro correspondiente.

Artículo 11.- Registro de inscripción. La Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro secuencial de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas y pronósticos electorales, y que su inscripción y registro haya sido o no aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 12.- Incumplimiento de la inscripción. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales, y que no se hayan inscrito y registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán denunciadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, para su juzgamiento

de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 13.- Periodo de publicación de resultados y encuestas. Los resultados de encuestas y pronósticos electorales podrán ser publicados por los medios de comunicación hasta diez (10) días antes del día de los comicios, siempre que los requirentes presenten la respectiva inscripción en el Consejo Nacional Electoral que autorice realizar dicha actividad.

El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados podrán solicitar a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales, información sobre las publicaciones realizadas en los medios de comunicación, en cualquier momento.

Artículo 14.- Sanciones a medios de comunicación social. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados pondrán la denuncia sobre la infracción cometida ante el Tribunal Contencioso Electoral, para su respectivo juzgamiento.

CAPÍTULO IV

CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS

Artículo 15.- Contenido de las publicaciones de los pronósticos electorales. La difusión de los resultados de encuestas y pronósticos electorales, deberá contener al menos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realice encuestas y pronósticos electorales;
- b) Fecha o periodo de realización del trabajo de campo;
- c) Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará, la misma que deberá ser correctamente estratificada y ponderada, según el ámbito geográfico, y el área urbana y rural en el cual se desarrollará la encuesta;
- d) Metodología de selección de la unidad muestral (encuestados);
- e) Preguntas formuladas;
- f) Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento (+-3%), de acuerdo a la muestra seleccionada; y,
- g) Base de datos con los nombres de los lugares y demás variables utilizadas, donde se realizaron las encuestas.



Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales legalmente inscritas y registradas, así como los medios de comunicación, deberán especificar e informar claramente que se trata de información no oficial.

Artículo 16.- De la muestra. La muestra estadística deberá contener las siguientes especificaciones técnicas y territoriales, para que sea considerada por el Consejo Nacional Electoral para la difusión de los resultados electorales en medios de comunicación:

- a) Si la muestra fuere nacional, se deberá especificar que se realizó la encuesta en las veinticuatro provincias o en las cuatro regiones del país, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel nacional.
- b) Si la muestra fuere territorial, provincial o regional, se deberá especificar el segmento territorial donde se practicó la encuesta, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel territorial, regional o provincial, de acuerdo al caso.

Bajo ningún caso la muestra puede presentarse sin alcance territorial en contraste con el número total de electores dentro el ámbito territorial, provincial, regional o nacional.

Para efectos de la difusión en medios de comunicación se establecerá el parámetro territorial obligatoriamente.

Artículo 17.- Presentación de informes. Con la finalidad de verificar la información de los estudios presentados, las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas deberán presentar al Consejo Nacional Electoral, un informe del trabajo realizado en físico y digital, en un plazo de tres (3) días desde su realización y/o publicación.

El informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Formatos de recolección de datos;
- b) Detalle del *software* utilizado;
- c) Resultados;
- d) Metodología empleada;
- e) Nombre del medio donde se publicó los resultados;
- f) Sujetos políticos, personas naturales o jurídicas que contrataron sus servicios, señalando la fecha de inicio del contrato, el valor del servicio

contratado y los términos de la contratación, de todas las encuestas y pronósticos electorales, hayan sido publicadas o no;

g) Base de datos con todas las variables de las encuestas realizadas;

h) Nombres y apellidos, cédula de identidad, firma de responsabilidad de los encuestadores y técnicos responsables que realizaron los pronósticos electorales; en los documentos que sustentan la muestra, los mismos que deberán ser entregados en un medio magnético; y,

i) Nombres y apellidos, cédula de identidad y firma de responsabilidad de la persona natural, o del representante legal en caso de personas jurídicas inscritas.

La Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral presentará un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento, y de ser el caso, resolución sobre el cumplimiento o no del presente artículo una vez concluido el periodo de publicación de resultados de las encuestas y pronósticos electorales, señalado en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Justificativo de personas naturales o jurídicas inscritas que no realizaron pronósticos electorales. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales legalmente inscritos, que no realizaron pronósticos electorales, deberán presentar el justificativo del motivo por el cual no llevaron a cabo dicho estudio, en un plazo de cinco (5) días contados desde el día de la votación.

Artículo 19.- De la publicación de encuestas. Las publicaciones de encuestas electorales que se realicen en medios de comunicación deberán hacerlas exclusivamente las personas naturales inscritas y registradas ante el Consejo Nacional Electoral; las que correspondan a personas jurídicas, las harán exclusivamente sus representantes legales. Toda encuesta publicada o informada a través de medios de comunicación deberá tener su respaldo técnico y la firma de responsabilidad de la persona autorizada por el Consejo Nacional Electoral. El incumplimiento de esta norma será juzgado por el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones generales

Disposición general primera: El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia. La validez de los resultados sobre las encuestas y pronósticos electorales, u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este Órgano Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Disposición general segunda: Iniciado el periodo electoral, las personas naturales o jurídicas, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento ante el Consejo Nacional Electoral.

Disposición general tercera: Ante cualquier incumplimiento de carácter legal o reglamentario por parte de las personas naturales o jurídicas inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, para realizar pronósticos electorales; el Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de adoptar las acciones legales que sean necesarias ante las autoridades judiciales pertinentes.

Disposición transitoria única: Debido a la pandemia por el COVID-19, durante las Elecciones Generales del 2021, la documentación a la que se refiere el presente Reglamento, podrá remitirse en formato digital a las direcciones de correo electrónico habilitadas por la Secretaria General y las Secretarías de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

Disposición derogatoria única: Con la entrada en vigencia del presente Reglamento deróguese el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, aprobado mediante Resolución número PLE-CNE-16-5-9-2016, del 5 de septiembre de 2016, y sus reformas aprobadas con Resolución número PLE-CNE-12-16-1-2018 de 16 de enero de 2018; y, la Resolución número PLE-CNE-8-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019.

Disposición final: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219 numerales 4 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como función del Consejo Nacional Electoral: “*Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley*”; así como el “*Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 25 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral el: “*Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos*”;
- Que el artículo 384.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “*Se reconoce el derecho de las organizaciones políticas legalmente constituidas a integrar consejos consultivos de organizaciones políticas a nivel nacional y provincial. Los consejos consultivos de organizaciones políticas son espacios de diálogo entre las organizaciones políticas y el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de generar propuestas en materia electoral y participación democrática. El Consejo Nacional Electoral liderará la conformación de estos consejos consultivos de organizaciones políticas y los convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral. El Pleno del Consejo Nacional Electoral reglamentará la organización y funcionamiento de los consejos consultivos de organizaciones políticas*”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-7-5-2020** de 7 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el **REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE ORGANIZACIONES POLITICAS**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 576 de viernes 15 de mayo de 2020;
- Que el artículo 6 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, establece: “**De la aprobación de la**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

convocatoria y agenda para los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas.- La convocatoria y la propuesta de agenda para los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales, provinciales y del exterior, serán aprobadas mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria contendrá al menos lo siguiente: a) Lugar y fecha de emisión de la convocatoria; b) Lugar, fecha y hora de la sesión del Consejo Consultivo; c) Orden del día a ser tratado; y, d) Firma de la o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral. A la convocatoria se acompañará la propuesta de agenda de la sesión del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas. Previo al tratamiento de los puntos del orden del día establecidos en la convocatoria, se brindará un espacio de diálogo a fin de que las organizaciones políticas participantes tengan la oportunidad de proponer sugerencias u observaciones a la propuesta de agenda y mediante consensos de los asistentes a la sesión del Consejo Consultivo, puedan ser incluidos para el desarrollo de la sesión. El tiempo de duración de ese espacio será determinado por quien dirija la sesión, con el fin de no retardar el desarrollo de la misma, de no presentarse propuestas o no se llegare a consensos en ese periodo, se procederá con el tratamiento de los puntos del orden del día establecidos en la convocatoria”;

- Que el artículo 11 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, establece: “**De la convocatoria.-** Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales y provinciales, se convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral, en cualquier lugar del territorio de la República del Ecuador o a través de medios electrónicos, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se lo realice en período ordinario. La convocatoria se realizará con al menos cinco días plazo de anticipación a la fecha de la ejecución de los Consejos Consultivos”;
- Que el artículo 12 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, establece: “**De la publicación y difusión de la convocatoria.-** La convocatoria al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas será publicada a través del portal web institucional, y su difusión estará a cargo de la Secretaría General y Secretarías Provinciales del Consejo Nacional Electoral respectivamente; y, así como a través de los medios electrónicos y otros que considere el Consejo Nacional Electoral. La notificación de la convocatoria y su respectiva propuesta de agenda será enviada mediante correo electrónico a los representantes legales de las Organizaciones Políticas correspondientes en las direcciones registradas”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0608-M de 8 de agosto de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política,

adjunta el Proyecto de Convocatoria y Propuesta de Agenda al Tercer Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas Nacionales del Proceso de Elecciones Generales 2021;

Que la señora Secretaria General deja constancia que el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, presenta la siguiente moción: “Señora Presidenta, señores miembros del Pleno, sugiero que se incluyan en la agenda de los Consejos Consultivos tres puntos adicionales, el inicial que comprende la matriz de los requerimientos planteados por las organizaciones políticas en el Segundo Consejo Consultivo, mediante la cual se informe a los dirigentes políticos sobre su atención y cumplimiento de sus observaciones, inquietudes y aclaraciones expuestas. Segundo, que se conozcan los acuerdos existentes entre el COE y el Consejo Nacional Electoral, que han sido públicamente anunciados, que habrían iluminado técnicamente la organización de la votación presencial; y, tercero, que las organizaciones reciban los informes que están relacionados con el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de cuyo conocimiento debe derivar una auditoría del proceso electoral, por parte de cada partido o movimiento político (..).” Moción que es acogida por los cinco Consejeros presentes;

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por la agenda y convocatoria para el Tercer Consejo Consultivo, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “El informe se encuentra en el marco del diálogo nacional que se tuvo con las organizaciones políticas y también está basado en el Código de la Democracia en su artículo trescientos ochenta y cuatro, numeral uno; por lo tanto, a favor.” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias; los últimos reglamentos aprobados por el Consejo Nacional Electoral han tenido como impronta ser el reflejo del diálogo con las organizaciones políticas, esa labor fructífera debe continuar y por eso es importante que estos espacios se mantengan activos, por eso y conforme a lo establecido en el artículo trescientos ochenta y cuatro punto uno, numeral uno, del Código de la Democracia; mi voto a favor”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Toda vez que se recogen adicionalmente los puntos que he planteado, estando de acuerdo con la propuesta realizada inicialmente, creo que es una agenda en principio adecuada para ser propuesta a los partidos políticos, (...), a favor. Proponente”; **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Es muy importante destacar que la incorporación de los puntos planteados por el doctor Verdesoto, ayudan a la transparencia, eficiencia y gestión de los Consejos Consultivos, el hecho de tener una matriz en la que consten todas las observaciones que realizan éstas a los diversos reglamentos, como se van acogiendo, constituirá una herramienta que permitirá conducir en estos espacios de diálogo, en un escenario efectivo, para que las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas, los partidos generen propuestas en materia electoral, en participación democrática, que no se conviertan en escenarios sin el propósito para el cual fueron creados, y sientan que están siendo parte del desarrollo del proceso, de la planificación del proceso. Por otro lado, no obstante que estamos nosotros planteando una agenda, que la estamos aprobando este momento, es importante destacar el hecho de que el mismo Consejo Consultivo, es un escenario en el cual las mismas organizaciones políticas pudieran plantear en algún momento dado, modificaciones respecto a su agenda y que se acojan a las necesidades que ellos puedan tener sobre información, planteamiento, cuestionamiento, recomendación; dicho eso, mi voto a favor.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señora Secretaria, siendo los Consejos Consultivos un espacio de diálogo, que permiten al Consejo Nacional Electoral, y a las organizaciones políticas, fortalecer la planificación de los procesos electorales, y por lo tanto la vida democrática del Ecuador, en este Tercer Consejo Consultivo, nos permitiremos intercambiar opiniones y puntos de vista sobre los aspectos técnicos que trata los reglamentos de Sistemas de Escrutinios, las Encuesta a Boca de Urna, Fondo de Promoción Electoral, y los otros temas que son de absoluta pertinencia, como parte del trabajo que lleva a cabo este Consejo Nacional Electoral; en este sentido y en concordancia con el artículo trescientos ochenta y cuatro punto uno, del Código de la Democracia;: mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria y propuesta de agenda al Tercer Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas Nacionales del Proceso de Elecciones Generales 2021, que se llevará a cabo el lunes 17 de agosto de 2020, a partir de las 09h00, de manera telemática, utilizando como herramienta tecnológica la Plataforma Zoom Institucional del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique a las organizaciones políticas nacionales, con la convocatoria y propuesta de agenda al Tercer Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas Nacionales del Proceso de Elecciones Generales 2021; y, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, realice la publicación de la misma, en el portal web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, a las organizaciones políticas nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-4-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procedimiento. (...) y Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto

cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley*”;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra*

persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*

Que el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;*

Que el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;*

Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

- Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente

al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;*
- Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. *“Agrégase a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*
- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;
- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto

administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;

Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;

Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;

Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;

Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;

- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;
- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;
- Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1.

Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;

Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;*

Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;*

Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;*

Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;*

Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;

- Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020 el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: “Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, “al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019” (...);
- Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: “De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”;

- Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: “**Al Pleno del Consejo Nacional Electoral** 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M, de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: “**Artículo Único.**- Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: "**Artículo 1.- Iniciar** el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. **Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. **Artículo 3.- Aplicar** la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es **legítimo**, y que la procedencia de la misma es **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral";

Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000301-Of, de 19 de julio de 2020, se notificó a la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del

Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, y el informe No. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es; y, en el casillero electoral correspondiente;

- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-1245-M, de 28 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 28 de julio de 2020, a través del cual presenta los argumentos de descargo y pruebas, dando contestación a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1263-M, de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el escrito suscrito por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 29 de julio de 2020, a través del cual realiza un alcance al escrito presentado el 28 de Julio de 2020, relacionado con el cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, la docto María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, comunica a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que sienta razón, bajo el siguiente texto: **“RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: **“Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.”;

Que del análisis del informe, se establece: “La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, lo cual constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento conforme el inciso final del artículo 221 de la Constitución de República del Ecuador, y el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estableció: “(...) el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 7 de julio de 2018, define a los actos de simple administración y determina su alcance y contenido (art. 120, 122, 123 y 124), lo cual, debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones”. Por lo que, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, por lo tanto, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, comunicó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “**RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “**Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio

al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.-”. De conformidad al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, esta instancia administrativa electoral conforme se dispone en el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, al Consejo Nacional Electoral le corresponde aperturar un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se practique los elementos probatorios anunciados por la Organización Política”;

Que con Informe Nro. 0024-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0532-M de 8 de agosto de 2020, recomienda al Pleno del Organismo: “4.1. **Aperturar**, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “**RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “**Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.-”. 4.2. **Remitir** sobre los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puestos en conocimiento de esta Dirección Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-1245-M, de 28 de julio de 2020,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio s/n, con el que presenta argumentos de descargo y pruebas; así como, el memorando Nro. CNE-SG-2020-1263-M, de 29 de julio de 2020, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual realiza un alcance al escrito presentado el 28 de Julio de 2020, dando contestación a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a las instancias pertinentes; y, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba: **4.2.1** Del escrito presentado con fecha 28 de julio de 2020, por la representante de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en referencia a lo determinado en los puntos del 1 al 8, por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno. **4.2.2** Del escrito presentado con fecha 29 de julio del 2020, como alcance al escrito anterior, en cuanto a lo determinado en los puntos 1 y 2, por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso procesa a desmaterializar, lo que se analizará de ser pertinente en el momento procesal oportuno. **4.2.3** Incorpórese por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en el punto 3: "Solicito al Consejo Nacional Electoral incorpore como prueba dentro del expediente de este procedimiento las Resoluciones Nos. PLE-CNE-2-21-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 y las actas de las sesiones en las que fueron aprobadas esas resoluciones". **4.2.4** Córrase traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan informe técnico suscrito en conjunto, con la documentación debidamente certificada, con el respectivo análisis y recomendación expresa para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales: "1. Que el CNE informe si existe algún acto administrativo previo y debidamente notificado que haya determinado que los dirigentes del Movimiento F. Compromiso Social realizaron acciones u omisiones que hayan inducido a los servidores del Consejo Nacional Electoral a error respecto de la obtención de personería jurídica del Movimiento. 2. Solicito que el Consejo Nacional Electoral certifique si Contraloría le entregó o no los datos de los registros de adherentes del Movimiento F. Compromiso Social con supuestos errores, así como los reportes del sistema informático de verificación de firmas de esa revisión. En caso afirmativo incorporará al expediente toda la documentación entregada al CNE por la Contraloría relacionada con la revisión de los registros de adherentes permanentes. Además, informar si ese proceso de revisión fue notificado al Movimiento F. Compromiso

Social. (...) 4. Solicito al Consejo Nacional Electoral incorpore al expediente de este procedimiento el registro actualizado de Adherentes del Movimiento F. Compromiso Social. 5. Solicito al Consejo Nacional Electoral certifique las organizaciones políticas que han sido aprobadas utilizando el sistema informático de verificación de firmas que fue utilizado por el Movimiento F. Compromiso Social. 6. Solicito se incorpore al procedimiento administrativo, el expediente de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social. 7. Solicito se incorpore los respaldos en posesión del CNE respecto al listado de las 16287 firmas que contraloría afirma no son válidas según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019, dicho listado deberá individualizar cada uno de los registros, identificando los datos del número de cédula, nombres y apellidos, huella digital y firma, la razón que supuestamente los invalida y la información del número o código de formulario de adhesión en los cuales se encuentran y que corresponden a: - 665 registros que presentaron números de cédula incompleta. - 12.427 registros con cédulas no válidas. - 3.146 registros repetidos. - 33 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización. - 16 registros de adherentes menores a 16 años". **4.2.5** Remítase por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio con el fin de que la Contraloría General del Estado, remita la información sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales: "1. Solicito se requiera a Contraloría copia certificada de la notificación al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del "Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" y el "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018". 2. Solicito se requiera a Contraloría copia certificada de la notificación al Movimiento F. Compromiso Social con los resultados preliminares y el borrador de "Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" y el "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018". 3. Solicito se requiera a Contraloría el listado de las 16287



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

firmas y registros que Contraloría afirma no son válidas según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019, dicho listado deberá individualizar cada uno de los registros, identificando los datos del número de cédula, nombres y apellidos, huella digital y firma, la razón que supuestamente los invalida y la información del número o código de formulario de adhesión en los cuales se encuentran y que corresponden a: - 665 registros que presentaron números de cedula incompleta. - 12.427 registros con cédulas no válidas. - 3.146 registros repetidos. - 33 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización. - 16 registros de adherentes menores a 16 años.

4. Solicito se requiera a Contraloría copias certificadas del reporte de verificación de firmas del Movimiento F. Compromiso Social con el que Contraloría determinó la existencia de 16287 de registros y firmas que supuestamente incumplen la normativa aplicable según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019.

5. Solicito se requiera a Contraloría el listado con el detalle de las firmas y/o registros repetidos correspondientes a 3.146 firmas que Contraloría afirma se han repetido con otras organizaciones políticas, esta información incluirá la fecha de registro de la correspondiente organización política y la fecha en la que se revisaron o validaron dichas firmas.

6. Solicito se requiera a Contraloría la certificación en la que consten los reportes grafológicos, técnicos y jurídicos de los equipos responsables del proceso de verificación de firmas por el que Contraloría afirma la existencia de las irregularidades constantes en el informe (SIC) materia del presente pedido. Dicho informe incluirá los nombres, designación de las acciones realizadas por cada persona, así como la instrucción de cada una, de manera especial la de los peritos grafólogos que hayan intervenido en el proceso.

7. Solicito se requiera a Contraloría certifique si en la obtención de los registros de adherentes permanentes del Movimiento F. Compromiso Social con supuestos números de cédula incompleta, cédulas no válidas, repetidos, fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización y registros de adherentes menores a 16 años, se dio cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas emitido mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-6-2013 (SIC) de 6 de junio de 2013. Además, solicito se entreguen copias certificadas de los reportes o actas de cada jornada de trabajo de verificación de firmas por parte del equipo auditor.

8. Solicito se requiera a Contraloría el informe la fecha de actualización de las bases de datos del registro civil, así como de las otras bases de datos que fueron utilizadas para efectuar la verificación de firmas, la edad y las defunciones de los adherentes del Movimiento F. Compromiso Social para la elaboración de los informes DNAI-AI-0147-2020 y DNA1-0053-2019.

9. Solicito se requiera a Contraloría certificar el número de formularios de adhesión y de registros de adhesión del Movimiento F. Compromiso Social que se verificaron

para la elaboración de los informes DNAI-AI-0147-2020 y DNAI-0053-2019. Así como el reporte de verificación de firmas que sustente la información solicitada. 10. Solicito se requiera a Contraloría copias certificadas del acta de revisión de firmas realizada por Contraloría en la que conste la firma del perito que invalidó firmas, así como del título profesional que lo acredita como perito grafológico. Así como de los informes grafológicos utilizados para invalidar firmas". **4.2.6** Remítase por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio con el fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, remita, sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales: "1. Solicito se requiera al TCE remita copias certificadas de la sentencia de 15 de julio de 2020 dentro de la causa 003-2020-TCE. Así como se certifique que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada. 2. Solicito se requiera al TCE remita copias certificadas de la sentencia dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)". **4.3. Disponer** por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que ponga en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle: Nombre de OP Lote Carpeta Número de imagen asignada al formulario Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada. En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos. **4.4. Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital, correspondientes al Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de las Organizaciones Políticas de conformidad determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo. **4.5 Córrase** traslado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal de la Organización Política Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social, Lista 5". 4.6 Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 05 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020. 4.7 **Notificar** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al representante legal de la Organización Política Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que la señora Secretaria General procede a tomar votación por el informe Nro. 0024-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020, consignando la votación las Consejeras y Consejeros de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Bueno, el informe está en cumplimiento del artículo dos de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de diecinueve de julio de dos mil veinte, con sustento en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Democracia, en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Orgánico Administrativo, garantizando a las organizaciones políticas su legítima defensa y un debido proceso, con lo que de acuerdo al presente informe, tomando en cuenta que el estado del procedimiento de revisión se apertura el periodo de prueba, por lo que mi voto es a favor.”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. El procedimiento de revisión determinado en el Código Orgánico Administrativo establece la apertura de prueba para que los administrados soliciten la práctica de todas las diligencias probatorias que permita sustentar sus afirmaciones, en ese sentido, a la administración electoral le corresponde garantizar el debido proceso a las organizaciones políticas; por lo expuesto, mi voto a favor”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “La predeterminación nació de la decisión adoptada por tres miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes fueron notificados individualmente y se estableció la

predeterminación y responsabilidad exclusivamente a ellos, por haber tomado esta decisión de irrespeto a la decisión de la Contraloría, yo no estuve en las decisiones tomadas, esa es también una forma de expresión de voluntad, no tengo nada que ver con este proceso, no estoy predeterminado con sanción, nosotros, el ingeniero Pita y Yo, sobre nosotros no existe responsabilidad, no somos nosotros quienes debemos deshacer aquella situación, sino los tres Consejeros encausados, quienes fueron personal e individualmente llamados la atención y con una predeterminación de sanción. Al ser este un tema relacionado con observaciones incumplidas a la auditoría realizada por la contraloría General del Estado, he dejado en claro que tales incumplimientos no han sido parte de este Consejero, por esta razón mi voto es abstención.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta y compañeros Consejeros. Como es de conocimiento público, existen tres causas relacionadas con el tema que estamos tratando en este punto, que se encuentran sustanciándose en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hemos conocidos además que en primera instancia existieron criterios diversos o distintos sobre este mismo tema, al constituir la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de última instancia y de cumplimiento obligatorio en materia electoral, considero que el Consejo Nacional Electoral debería esperar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie dentro de aquellas causas para poder seguir tomando decisiones, dicho esto, mi voto es abstencivo, me abstengo”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señora Secretaria. Este Consejo Nacional Electoral, es respetuoso del debido proceso, otorga el plazo necesario, pertinente para que las organizaciones políticas oportunamente opten, o en su defecto sean anunciadas sus pruebas, una vez concluido el plazo y emitido la certificación de la Secretaria General, es procedente abrir el período de prueba conforme al último inciso del artículo uno, nueve y cuatro del Código Orgánico Administrativo, así como, procesar las pruebas y consolidarlas, para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tenga todos los elementos de convicción necesarios para emitir la decisión que corresponda, vale aclarar también, que el Tribunal Contencioso Electoral está haciendo la parte que le corresponde, trabajando en la toma de decisiones, nosotros estaremos atentos, cuál será la resolución final, pero mientras tanto, al no tener efecto suspensivo, nosotros tenemos que continuar con el proceso administrativo: dicho esto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M de 30 julio de 2020, que señaló: **“RAZÓN.-** *En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”;* notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.-”.

Artículo 2.- Remitir sobre los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puestos en conocimiento de la Dirección Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-1245-M, de 28 de julio de 2020, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio s/n, con el que presenta argumentos de descargo y pruebas; así como, el memorando Nro. CNE-SG-2020-1263-M, de 29 de julio de 2020, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual realiza un alcance al escrito presentado el 28 de julio de 2020, dando contestación a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a las instancias pertinentes; y, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba:

- Del escrito presentado con fecha 28 de julio de 2020, por la representante de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en referencia a lo determinado en los puntos del 1 al 8, por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno.
- Del escrito presentado con fecha 29 de julio del 2020, como alcance al escrito anterior, en cuanto a lo determinado en los

puntos 1 y 2, por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso procesa a desmaterializar, lo que se analizará de ser pertinente en el momento procesal oportuno.

- Incorpórese por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en el punto 3: *“Solicito al Consejo Nacional Electoral incorpore como prueba dentro del expediente de este procedimiento las Resoluciones Nos. PLE-CNE-2-21-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 y las actas de las sesiones en las que fueron aprobadas esas resoluciones”*.
- Córrase traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan informe técnico suscrito en conjunto, con la documentación debidamente certificada, con el respectivo análisis y recomendación expresa para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales: *“1. Que el CNE informe si existe algún acto administrativo previo y debidamente notificado que haya determinado que los dirigentes del Movimiento F. Compromiso Social realizaron acciones u omisiones que hayan inducido a los servidores del Consejo Nacional Electoral a error respecto de la obtención de personería jurídica del Movimiento.*

2. Solicito que el Consejo Nacional Electoral certifique si Contraloría le entregó o no los datos de los registros de adherentes del Movimiento F. Compromiso Social con supuestos errores, así como los reportes del sistema informático de verificación de firmas de esa revisión. En caso afirmativo incorporará al expediente toda la documentación entregada al CNE por la Contraloría relacionada con la revisión de los registros de adherentes permanentes. Además, informar si ese proceso de revisión fue notificado al Movimiento F. Compromiso Social. (...)

4. Solicito al Consejo Nacional Electoral incorpore al expediente de este procedimiento el registro actualizado de Adherentes del Movimiento F. Compromiso Social.

5. Solicito al Consejo Nacional Electoral certifique las organizaciones políticas que han sido aprobadas utilizando el sistema informático de verificación de firmas que fue utilizado por el Movimiento F. Compromiso Social.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

6. Solicito se incorpore al procedimiento administrativo, el expediente de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social.

7. Solicito se incorpore los respaldos en posesión del CNE respecto al listado de las 16287 firmas que contraloría afirma no son válidas según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019, dicho listado deberá individualizar cada uno de los registros, identificando los datos del número de cédula, nombres y apellidos, huella digital y firma, la razón que supuestamente los invalida y la información del número o código de formulario de adhesión en los cuales se encuentran y que corresponden a:

- 665 registros que presentaron números de cédula incompleta.
- 12.427 registros con cédulas no válidas
- 3.146 registros repetidos.
- 33 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización.
- 16 registros de adherentes menores a 16 años".

- Remítase por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio con el fin de que la Contraloría General del Estado, remita la información sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales:

"1. Solicito se requiera a Contraloría copia certificada de la notificación al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del "Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" y el "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018".

2. Solicito se requiera a Contraloría copia certificada de la notificación al Movimiento F. Compromiso Social con los resultados preliminares y el borrador de "Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" y el "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018".

3. Solicito se requiera a Contraloría el listado de las 16287 firmas y registros que Contraloría afirma no son válidas según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019, dicho listado deberá individualizar cada uno de los registros, identificando los datos del número de cédula, nombres y apellidos, huella digital y firma, la razón que supuestamente los invalida y la información del número o código de formulario de adhesión en los cuales se encuentran y que corresponden a:

- 665 registros que presentaron números de cedula incompleta.
- 12.427 registros con cédulas no válidas.
- 3.146 registros repetidos.
- 33 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización.
- 16 registros de adherentes menores a 16 años.

4. Solicito se requiera a Contraloría copias certificadas del reporte de verificación de firmas del Movimiento F. Compromiso Social con el que Contraloría determinó la existencia de 16287 de registros y firmas que supuestamente incumplen la normativa aplicable según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019.

5. Solicito se requiera a Contraloría el listado con el detalle de las firmas y/o registros repetidos correspondientes a 3.146 firmas que Contraloría afirma se han repetido con otras organizaciones políticas, esta información incluirá la fecha de registro de la correspondiente organización política y la fecha en la que se revisaron o validaron dichas firmas.

6. Solicito se requiera a Contraloría la certificación en la que consten los reportes grafológicos, técnicos y jurídicos de los equipos responsables del proceso de verificación de firmas por el que Contraloría afirma la existencia de las irregularidades constantes en el informe (SIC) materia del presente pedido. Dicho informe incluirá los nombres, designación de las acciones realizadas por cada persona, así como la instrucción de cada una, de manera especial la de los peritos grafólogos que hayan intervenido en el proceso.

7. Solicito se requiera a Contraloría certifique si en la obtención de los registros de adherentes permanentes del Movimiento F. Compromiso Social con supuestos números de cédula incompleta, cédulas no válidas, repetidos, fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización y registros de adherentes menores a 16 años, se dio cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas emitido mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-6-2013 (SIC) de 6 de junio de 2013. Además, solicito se entreguen copias certificadas de los reportes o actas de cada jornada de trabajo de verificación de firmas por parte del equipo auditor.

8. Solicito se requiera a Contraloría el informe la fecha de actualización de las bases de datos del registro civil, así como de las otras bases de datos que fueron utilizadas para efectuar la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

verificación de firmas, la edad y las defunciones de los adherentes del Movimiento F. Compromiso Social para la elaboración de los informes DNAI-AI-0147-2020 y DNA1-0053-2019.

9. Solicito se requiera a Contraloría certificar el número de formularios de adhesión y de registros de adhesión del Movimiento F. Compromiso Social que se verificaron para la elaboración de los informes DNAI-AI-0147-2020 y DNA1-0053-2019. Así como el reporte de verificación de firmas que sustente la información solicitada.

10. Solicito se requiera a Contraloría copias certificadas del acta de revisión de firmas realizada por Contraloría en la que conste la firma del perito que invalidó firmas, así como del título profesional que lo acredita como perito grafológico. Así como de los informes grafológicos utilizados para invalidar firmas”.

- Remítase por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio con el fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, remita, sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales:

“1. Solicito se requiera al TCE remita copias certificadas de la sentencia de 15 de julio de 2020 dentro de la causa 003-2020-TCE. Así como se certifique que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

2. Solicito se requiera al TCE remita copias certificadas de la sentencia dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)”.

Artículo 3.- Disponer que por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que ponga en conocimiento el listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital, correspondientes al Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de las Organizaciones Políticas de conformidad determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- **Córrase** traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal de la Organización Política Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social, Lista 5".

Artículo 6.- Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 5 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; a la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en los correos electrónicos cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es y diego_madero@yahoo.com, y en el casillero electoral No. 5 del Consejo Nacional Electoral, y a la Contraloría General del Estado, para trámites de ley.



DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la*

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”*;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...);”*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...);”*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”*;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”*;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

utilizar ni aludir ~~en~~ de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas*”;
- Que el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud*”;
- Que el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes*”;
- Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen*

su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;

- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;
- Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. “Agrégame a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y

previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;*
- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;*
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativo que: 1.º Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;

- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;
- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;
- Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;
- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la

nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;

Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;*

Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*

Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;*

Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*

Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;
- Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;
- Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;
- Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;
- Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información

o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;

Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020 el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: *“Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, “al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019” (...);*

Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: *“De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”;*